

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
1.	216/2020	Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Requisitos discriminatorios para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 10 de enero de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez del requisito de no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos que amerite pena privativa de la libertad, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p>
2.	65/2021	Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León.	Requisitos injustificados, discriminatorios e imprecisos para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 11 de enero de 2022.</b></p> <p>La SCJN decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ejercer un puesto público.</p> <p>También invalidó el requisito de contar con "amplia solvencia moral", por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p>
3.	109/2020	Ley de Salud del Estado de Yucatán.	Discriminación en razón de la lengua indígena para proporcionar información de salud reproductiva.	<p><b>Fecha de resolución: 18 de enero de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal del país determinó que es inválida la norma que establecía que la información y orientación en materia de salud reproductiva y de planificación familiar que se otorgue en comunidades indígenas debía proporcionarse exclusivamente en español y en lengua maya, porque lejos de maximizar los derechos de ese sector, los limitó de manera <i>sub inclusiva</i> a las lenguas predominantes en el territorio de la entidad, sin considerar a las otras lenguas existentes.</p>
4.	300/2020	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.	Requisitos discriminatorios para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 18 de enero de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional declaró la invalidez de diversos requisitos contenidos en las normas impugnadas para ser designado como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.</p> <p>En primer lugar, determinó que la exigencia de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año es contrario a la Constitución, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Asimismo, invalidó el requisito de contar con "reconocida solvencia moral" por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p> <p>Finalmente, decretó la invalidez de la imposición de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser contraria al principio de presunción de inocencia, ya que se refiere a un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto mediante sentencia firme en la que se</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				determine la plena responsabilidad de la persona aspirante al mencionado cargo público.
5.	48/2021	Ley Estatal de Salud de Nuevo León.	Inhabilitación constitucional del Congreso local para legislar sobre cuestiones de salubridad general.	<p><b>Fecha de resolución: 14 de febrero de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN reconoció la validez de los artículos 119, fracción XI, 129 Bis –con excepción de la porción normativa “y con discapacidad intelectual”– y 132 de la Ley Estatal de Salud neoleonesa, ya que las entidades federativas se encuentran facultadas para implementar las medidas pertinentes en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de observancia general emanadas por el Consejo de Salubridad General.</p> <p>Por otra parte, declaró la invalidez de la porción normativa “y con discapacidad intelectual” contenida en el segundo párrafo del artículo 129 Bis del ordenamiento impugnado, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar dicha medida, la cual es susceptible de afectar directamente en los intereses y derechos del mencionado sector.</p>
6.	202/2020	Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	Supuestos de violencia familiar contrarios al interés superior de la infancia.	<p><b>Fecha de resolución: 14 de febrero de 2022.</b></p> <p>La SCJN sobreseyó la acción de inconstitucionalidad en razón de que la norma controvertida no constituía un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación, pues su contenido normativo se encontraba vigente con anterioridad a la fecha de publicación del decreto impugnado, por lo tanto, la promoción del escrito de demanda se realizó extemporáneamente.</p>
7.	215/2020	Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México.	Normas discriminatorias en razón de género para el acceso a Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México.	<p><b>Fecha de resolución: 14 de febrero de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de las normas impugnadas, pues constituyen acciones afirmativas a favor de las mujeres.</p> <p>En esencia, se concluyó que los preceptos controvertidos persiguen una finalidad constitucionalmente válida, como lo es cerrar la brecha educativa de las mujeres, así como apoyar a aquellas que son víctimas de violencia intrafamiliar y/o que son madres solteras y trabajan; siendo una medida idónea, necesaria y razonable en beneficio del interés superior de la infancia, y así reducir los obstáculos que enfrenta dicho grupo durante la crianza de sus hijas e hijos.</p>
8.	195/2020	Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.	<p>Transgresión al principio del interés superior de la niñez, así como derecho de las niñas y los niños a ser cuidados por ambos progenitores.</p> <p>Perpetuación de estereotipos de género basados en que las mujeres son las encargadas del cuidado de las hijas e hijos.</p> <p>Trato discriminatorio hacia los padres, al exigirles un requisito adicional que no se les exige a las madres para acceder al beneficio otorgado por la norma.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 17 de febrero de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional del país determinó que las disposiciones impugnadas transgreden el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, pues reafirman el rol de las primeras en la sociedad, respecto a que a ellas les corresponden las labores de cuidado y de crianza de los hijos e hijas.</p> <p>En ese sentido, estimó que las normas reclamadas al basarse en una categoría sospechosa en razón de género—ya que recogen y reproducen un estereotipo de género—constituyen una medida que no guarda relación con el fin perseguido de impulsar la convivencia familiar, por ende, son preceptos discriminatorios.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
9.	78/2021	Código Penal para el Estado de Michoacán.	<p>Indeterminación de los tipos penales de omisiones en materia de adopción e incumplimiento de obligaciones alimentarias en favor de una mujer embarazada.</p> <p>Tipificación de los delitos de omisiones en materia de adopción e incumplimiento de obligaciones alimentarias en favor de una mujer embarazada, conductas que no debería ser sancionadas penalmente y que no atienden al interés superior de la infancia.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 24 de febrero de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN reconoció la validez de sancionar penalmente a quien, al llevar un proceso de adopción, utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, pues pretende inhibir conductas muy específicas y estrechamente relacionadas con la adopción ilegal, por lo que el legislador cumplió con la necesidad de proteger el procedimiento de adopción para evitar otro tipo de conductas ilícitas aún más graves.</p> <p>Por otra parte, declaró la invalidez de la porción normativa "o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia", ya que no es clara sobre cuáles son los incumplimientos o las infracciones a la regulación de los procedimientos de adopción que ameriten la imposición de una sanción de naturaleza penal.</p> <p>También inválido la previsión de sancionar penalmente <i>el dar al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario al interés superior</i>, pues es transgresora del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que no hay certeza sobre el tipo de trato al que se refiere, generando ambigüedad que permite castigar conductas que no ameriten ser sancionadas por la vía penal.</p> <p>Por otra parte, determinó que es inconstitucional la sanción referente a perder la patria potestad y cualquier derecho que el sujeto activo pudiese tener sobre la víctima, porque no resulta clara ni precisa ya que no especifica cuáles son esos derechos a los que hace alusión; además de que no contempla un plazo determinado en que el sujeto del delito será privado de esos derechos familiares.</p> <p>También declaró la invalidez de la porción normativa "<i>asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia</i>" pues tampoco establece parámetros mínimos y máximos para su individualización.</p> <p>Finalmente, reconoció la validez del artículo que establece el derecho de las mujeres embarazadas a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor, ya que el legislador observó que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas; mientras que respecto de la porción normativa "<i>desde el momento de la concepción</i>" manifestó que no transgrede el principio de taxatividad en materia penal, pues el operador jurídico cuenta con un texto suficientemente claro para fijar el momento a partir del cual se produce el embarazo.</p>
10.	60/2021	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	<p>Indeterminación y desproporción de la pena de privación de los derechos de familia.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 01 de marzo de 2022.</b></p> <p>La norma vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la pena no resulta clara ni precisa, toda vez que no especifica cuáles son los derechos de familia que pueden ser objeto de privación; no permite determinar si la pérdida de derechos se da únicamente respecto de la víctima o, por el contrario, respecto de su entero cúmulo de familiares, con independencia de quien haya sido la víctima; no contempla un plazo determinado en el que el sujeto activo del delito será privado de sus derechos, y genera arbitrariedad en su aplicación, ya que el juez de la causa tendrá que configurar la sanción punitiva considerando las diversas instituciones relacionadas con la familia, características intrínsecas y los derechos que de ella derivan, conforme a la legislación civil local.</p> <p>Asimismo, viola el principio de proporcionalidad de las penas, ya que no se le permite al juzgador prescindir de la sanción de privar de los derechos familiares en un determinado asunto, por tratarse de una pena obligatoria que no permite al operador jurídico realizar una ponderación</p>

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				caso por caso, lo que podría impactar en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
11.	44/2021	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	Inhabilitación constitucional del Congreso local para legislar en materia procesal civil.	<b>Fecha de resolución: 01 de marzo de 2022.</b>  El Tribunal Constitucional del país desestimó la acción, ya que no se alcanzó la votación necesaria para reconocer su validez o declarar su inconstitucionalidad.
12.	73/2021	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	Imposibilidad de que las personas menores de edad puedan solicitar la emisión de una nueva acta de nacimiento que sea acorde a su identidad de género.	<b>Fecha de resolución: 07 de marzo de 2022.</b>  El Tribunal Pleno determinó que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas menores de edad trans.  Lo anterior, dado que todas las personas tienen derecho al respeto de su identidad de género autopercebida, lo cual necesariamente incluye a los niños, las niñas y adolescentes; no obstante, el legislador poblano limitó la vía de acceso a ese derecho por cuestión de edad, sin razón constitucional.
13.	94/2021	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	Inhabilitación constitucional del Congreso local para legislar en materia procesal civil.	<b>Fecha de resolución: 08 de marzo de 2022.</b>  El Tribunal Constitucional del país desestimó la acción, ya que no se alcanzó la votación necesaria para reconocer su validez o declarar su inconstitucionalidad.
14.	83/2021	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	Inhabilitación constitucional del Congreso local para legislar en materia procesal civil.	<b>Fecha de resolución: 08 de marzo de 2022.</b>  El Tribunal Constitucional del país desestimó la acción, ya que no se alcanzó la votación necesaria para reconocer su validez o declarar su inconstitucionalidad.
15.	79/2021	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.	Inhabilitación constitucional del Congreso local para legislar en materia procesal civil.	<b>Fecha de resolución: 10 de marzo de 2022.</b>  El Tribunal Constitucional del país desestimó la acción, ya que no se alcanzó la votación necesaria para reconocer su validez o declarar su inconstitucionalidad.
16.	134/2017	Código Penal para el Estado de Querétaro.	Doble regulación en materia de tortura.	<b>Fecha de resolución: 15 de marzo de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez de las normas impugnadas, pues el legislador local sí invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al establecer en los artículos combatidos el sistema de combate y castigo a la tortura, a pesar de que solamente el Congreso de la Unión puede establecer los tipos y sanciones penales aplicables referentes a ese delito.
17.	7/2021	Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.	Inhabilitación para legislar en materia procesal penal.	<b>Fecha de resolución: 15 de marzo de 2022.</b>  El Pleno del Máximo Tribunal del país determinó que la norma es inválida porque el legislador local sí invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal, al crear una herramienta procedimental adicional a la establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
18.	306/2020	Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Uso excesivo de sanciones por la comercialización de juguetes que tengan características similares a armas reales.  Tipificación deficiente de la conducta sancionable, al no definir de manera clara y precisa qué se considera como arma real para efectos de la norma.	<b>Fecha de resolución: 09 de mayo de 2022.</b>  La SCJN invalidó la norma impugnada ya que la conducta típica puede ser regulada y sancionada a través de medidas menos lesivas que las de carácter penal, pues la mera venta de esos objetos no constituye una actividad ilícita.  Por tanto, transgrede el principio de mínima intervención, pues no se justifica que a través del derecho penal se sancione la simple comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas, cuando por sí misma se trata de una actividad inocua.

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
19.	198/2020	Código Penal del Estado de Yucatán.	Imprecisión y ambigüedad de los elementos del tipo penal de ciberacoso.	<p><b>Fecha de resolución: 09 de mayo de 2022.</b></p> <p>Se declaró la invalidez del delito de ciberacoso, ya que el tipo penal fue configurado de forma ambigua e imprecisa, lo cual impide que las personas comprendan de forma suficiente la conducta prohibida.</p> <p>Lo anterior, dado que adolece del elemento subjetivo especial, relativo a que el sujeto activo del tipo penal tenga la intención de dañar o que la información enviada sea dañina, pues la vaguedad de los términos "acosar" e "intimidar", incluso ante la oposición del sujeto pasivo, generan incertidumbre jurídica.</p> <p>Adicionalmente, la exigencia de oposición del sujeto activo de la conducta típica no es razonable, pues desconoce el estado de vulnerabilidad que enfrentan las víctimas.</p>
20.	110/2019	Código Penal para el Estado de Quintana Roo.	Tipificación del delito de halconeo que impide el derecho de acceso a la información.	<p><b>Fecha de resolución: 19 de mayo de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la norma, ya que el tipo penal impugnado establece como sujetos pasivos a las instituciones de seguridad pública federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas, es decir, que prevé un delito en contra de las mencionadas instituciones, regulación para la cual el legislador local carece de competencia, ya que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Federal, el único facultado para expedir la legislación que establezca los delitos y penas en contra de la Federación es el Congreso de la Unión.</p> <p>Además, constituye una restricción no justificada al derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión, debido a que no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger.</p> <p>Adicionalmente, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pues la descripción típica no aporta suficientes elementos que acoten adecuadamente las conductas sancionables que impidan el correcto funcionamiento de seguridad pública y procuración de justicia.</p>
21.	41/2019	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<p>Incompetencia de la legislatura local para alterar el contenido del derecho a la vida.</p> <p>Afectación desproporcionada al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida a la familia, a decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades y derechos reproductivos, a la salud, entre otros, particularmente los de las mujeres.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 26 de mayo de 2022.</b></p> <p>El Tribunal constitucional del país determinó que el constituyente del estado de Nuevo León definió el momento a partir del cual inicia la vida y su protección constitucional, con lo cual delimitó los alcances y contenido esencial del derecho a la vida, así como la noción de "persona" para efectos de su protección por parte del Estado, cuestiones que le están vedadas por no ser de su ámbito competencial. Además, la disposición no es acorde con la Constitución General de la República dado que, al definir el alcance de ese derecho fundamental en términos absolutos, tiene por efecto disminuir o menoscabar abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, pues coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
22.	185/2020	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio.	<p><b>Fecha de resolución: 30 de mayo de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN determinó que las disposiciones impugnadas por la CNDH no contienen una orientación implícita en cuanto a que el matrimonio deba celebrarse forzosamente entre un hombre y una mujer, dado que su contenido se desarrolla a partir del uso de sustantivos neutros, es decir, que designan ambos géneros, como "cónyuges" o "cónyuge", "excónyuge" o "excónyuges".</p> <p>Lo anterior tras haber resuelto sobre la inconstitucionalidad del artículo 47, en su porción normativa "<i>su padre o su madre</i>", del Código Civil local, impugnada por la Comisión de Derechos Humanos de Veracruz, al constituir una reiteración de que el matrimonio necesariamente debe actualizarse entre una mujer (madre) y un hombre (padre), excluyendo a las parejas homosexuales.</p> <p>Por ende, conforme a la nueva interpretación de la institución del matrimonio derivada de la declaración de inconstitucionalidad de las normas precisadas, debe entenderse que dicha institución incluye a las parejas homosexuales.</p>
23.	85/2016	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Incompetencia de la legislatura local para alterar el contenido del derecho a la vida.</p> <p>Afectación desproporcionada al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida a la familia, a decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades y derechos reproductivos, a la salud, entre otros, particularmente los de las mujeres.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 30 de mayo de 2022.</b></p> <p>El Tribunal constitucional del país determinó que el constituyente del estado de Veracruz definió el momento a partir del cual inicia la vida y su protección constitucional, con lo cual delimitó los alcances y contenido esencial del derecho a la vida, así como la noción de "persona" para efectos de su protección por parte del Estado, cuestiones que le están vedadas por no ser de su ámbito competencial.</p> <p>Además, la disposición no es acorde con la Constitución General de la República dado que, al definir el alcance de ese derecho fundamental en términos absolutos, tiene por efecto disminuir o menoscabar abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, pues coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica.</p>
24.	177/2020	Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.	Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 31 de mayo de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de los capítulos impugnados de la Ley educativa michoacana, ya que contienen medidas destinadas a garantizar el derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, que son susceptibles de afectarles directamente en sus intereses o derechos; por lo tanto, la autoridad legislativa se encontraba obligada a llevar a cabo las dos consultas correspondientes a dichos grupos poblacionales, la cual no se efectuó en contravención a su derecho a ser consultados.</p>
25.	210/2020	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Falta de consulta a la comunidad afrodescendiente.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional del país desestimó la acción en lo que se refiere a la porción normativa "<i>Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de Veracruz</i>", contenida en el artículo 5 de la Constitución local, ya que no se alcanzó la votación necesaria para reconocer su validez o declarar su inconstitucionalidad.</p> <p>Por otro lado, el Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de la porción normativa "<i>Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión</i>", del mismo artículo de la Constitución local, ya es susceptible de afectar</p>

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				directamente a ese colectivo, por lo tanto, la autoridad legislativa se encontraba obligada a llevar a cabo la consulta correspondientes, la cual no se efectuó en contravención a su derecho a ser consultados.
26.	111/2020	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.	Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.	<b>Fecha de resolución: 06 de junio de 2022.</b>  El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del decreto combatido, ya que éste incide directamente en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en Puebla; por lo tanto, la autoridad legislativa se encontraba obligada a llevar a cabo una consulta de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a dichos grupos poblacionales, la cual no se efectuó por el Congreso de la entidad.
27.	43/2021	Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<b>Fecha de resolución: 06 de junio de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.  Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.
28.	292/2020	Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<b>Fecha de resolución: 06 de junio de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.  Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.
29.	206/2020	Decreto número 107, que reformó diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora y de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<b>Fecha de resolución: 06 de junio de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a dichas leyes.  Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que les dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.
30.	274/2020	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<b>Fecha de resolución: 06 de junio de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.  Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.
31.	204/2020	Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b>  La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.  Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.
32.	244/2020	Ley de Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas en comento.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
33.	255/2020	Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición de Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar la expedición de la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
34.	295/2020	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.  Desconocimiento de la capacidad jurídica para testar a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
35.	297/2020	Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a aprobar las reformas a la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
36.	38/2021	Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a la expedición de la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
37.	84/2021	Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a la expedición de la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>



Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
38.	168/2021	Ley de Salud Mental del Estado de Puebla.	<p>Establecimiento del internamiento involuntario en centros de salud mental que desconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual.</p> <p>Supuestos de excepción no justificados para brindar el consentimiento informado del paciente.</p> <p>Uso de expresiones que reproducen estereotipos, estigmas y prejuicios sobre las personas con discapacidad psicosocial, mental e intelectual.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 07 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a la expedición de la ley.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
39.	29/2021	Ley de Educación del Estado de Nuevo León	Falta de consulta a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 30 de junio de 2022.</b></p> <p>La SCJN declaró la invalidez del Decreto combatido, al concluir que el legislador estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad de forma previa a la expedición de las normas combatidas.</p> <p>Ello, pues tras el análisis de las distintas fases del procedimiento legislativo que le dio origen, no se advirtió que se hubiera celebrado dicho procedimiento consultivo, pese a que las medidas legislativas se relacionaban directamente con dicho sector de la población.</p>
40.	109/2021	Ley de Educación de la Ciudad de México.	Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad.	<p><b>Fecha de resolución: 30 de junio de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de las secciones impugnadas de la Ley educativa capitalina, ya que contienen medidas destinadas a garantizar el derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad, que son susceptibles de afectarles directamente en sus intereses o derechos; por lo tanto, la autoridad legislativa se encontraba obligada a llevar a cabo las dos consultas correspondientes a dichos grupos poblacionales, la cual no se efectuó en contravención a su derecho a ser consultados.</p> <p>Por otro lado, reconoció la validez del artículo 37 de la Ley, toda vez que se refiere a la educación para adultos y personas mayores, por lo que no encuadra en lo que establece el parámetro de regularidad constitucional en materia de personas con discapacidad, por lo tanto, no era necesario llevar a cabo un proceso consultivo a las personas destinatarias de la norma.</p>
41.	293/2020	Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	Requisitos discriminatorios para acceder a un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 06 de julio de 2022.</b></p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad debido a que cesaron los efectos jurídicos de la norma impugnada.</p>
42.	107/2019	Ley de Salud del Estado de Morelos	<p>Incompetencia para restringir derechos humanos al regular la objeción de conciencia.</p> <p>Configuración deficiente de la norma e impacto en el</p>	<p><b>Fecha de resolución: 07 de julio de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional de nuestro país determinó que la regulación de la objeción de conciencia en la ley es deficiente e imprecisa, pues es omisa en establecer los elementos mínimos a los que debe apegarse el personal de salud para su ejercicio a efecto de que no se ponga en riesgo a otros derechos fundamentales, dado que no garantiza que se cuente con personal médico no objetor; no precisa el</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			ejercicio de otros derechos.	<p>procedimiento para hacer valer la objeción de conciencia; no refiere sobre la posibilidad de que el paciente sea debidamente notificado– en caso de que se haga valer ese derecho– y trasladado a otro centro de salud; ni tampoco contiene las garantías mínimas para salvaguardar el ejercicio del derecho a la salud, así como los sexuales y reproductivos, entre otras deficiencias.</p> <p>En ese sentido, por la forma en la cual el legislador configuró la objeción de conciencia, lo erigió como un derecho de carácter absoluto que implica un costo desproporcionado para el derecho de protección a la salud de las personas, pues solamente se previeron dos excepciones en la ley: cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica.</p> <p>Consecuentemente, la norma sí es susceptible de afectar o colisionar severamente con otros derechos humanos, particularmente el de la salud, pues la ley no señala límite o parámetro alguno que dé certeza tanto al personal médico objetor como a los pacientes.</p>
43.	260/2020	Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	<p>Indebida supletoriedad de normas.</p> <p>Requisitos discriminatorios para acceder a un cargo público.</p> <p>Indebida regulación del régimen de responsabilidades administrativas.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 11 de julio de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de las porciones normativas de los artículos 1, párrafo segundo (salvo en la porción normativa “Ley Federal del Trabajo”) y 79, del Código impugnado, pues prevén la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que todos estos ordenamientos son expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que éste es el único cuerpo colegiado facultado para prever la supletoriedad de dichos ordenamientos, además de que son de observancia directa en todo el territorio nacional y no sólo en aquellos casos en los que las leyes secundarias no contemplen alguna disposición específica.</p> <p>Respecto de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, considero, que genera incertidumbre jurídica, pues desde la entrada en vigor del CNPP, dicha codificación local fue abrogada.</p> <p>En otro orden, reconoció la validez del artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativa “la Ley Federal del Trabajo”, del Código combatido ya que la Constitución General reconoce a las entidades federativas la habilitación para legislar sobre las relaciones laborales entre el personal de los Poderes de la Unión; por lo que, toda vez que se trata de las relaciones laborales del Poder Judicial local, se justifica la eventual aplicación supletoria; por lo que reconoció su validez.</p> <p>Igualmente, declaró la invalidez de la porción normativa “ser mexicano por nacimiento” del artículo 127, fracción I, del Código porque el Congreso local no se encuentra habilitado para exigir ese requisito para acceder a algún cargo público en la entidad, pues ello se encuentra reservado al Congreso de la Unión.</p> <p>Por otro lado, invalidó las referencias al requisito de no haber sido condenado por delito doloso contenido en los artículos 48, fracción V y 127, fracción VI, y 206, fracción IV del Código impugnado ya que excluye injustificadamente a las personas que fueron sancionadas penalmente en algún momento de su vida, a pesar de haber cumplido con la pena impuesta, pues carece de justificación objetiva ya que no toma en consideración si la conducta guarda relación con las funciones que corresponden al cargo público, además no es la medida idónea para lograr el adecuado desempeño del servicio público; por lo que se transgreden los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público.</p> <p>Además, sostuvo que también son inconstitucionales los requisitos vinculados a los conceptos “buena reputación” o</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				<p>“modo honesto de vivir”, al ser considerados aspectos subjetivos que no necesariamente definen cualidades propias de la persona, sino que reflejan solo la opinión que de dicha persona tenga la comunidad, por lo que no existe ningún elemento objetivo que permita el acreditamiento del requisito.</p> <p>En suplencia de la queja invalidó el artículo 230, fracciones I a XIV y XVI, del Código dado que no tiene una clasificación entre las faltas administrativas graves y no graves. Igualmente, invalidó el numeral 238, fracción II, pues contiene un supuesto de sanción no previsto en el artículo 109 de la Constitución General, generando una inconsistencia en el sistema de responsabilidades administrativas.</p> <p>Declaró la inconstitucionalidad del diverso 238, fracción VI, del Código ya que no prevé un parámetro mínimo ni máximo de tiempo que durará la sanción de inhabilitación, por lo que permite que sea para siempre, constituyéndose como una pena desproporcionada, prohibida por la Constitución Federal.</p> <p>De la misma manera, determinó que es inconstitucional el artículo 241 de la misma codificación, pues prevé que la prescripción, en los casos de responsabilidad administrativa, será de tres años, el cual es menor al periodo previsto en el último párrafo del diverso 114 de la Norma Suprema, que dispone que cuando las conductas sean consideradas como faltas administrativas graves, el plazo no será menor a siete años.</p> <p>Finalmente, determinó la inconstitucionalidad del numeral 247 que establecía que en los reglamentos y en lineamientos o acuerdos que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa serán regulados los procedimientos, mecanismos y demás aspectos relativos a la aplicación de las sanciones de destitución y remoción, así como las reglas de remoción como condición de permanencia en el cargo; no obstante, la Ley Fundamental prevé que todo aquello tiene que estar previsto en la Constitución local o en las leyes secundarias correspondientes y no en reglamentos o lineamientos.</p>
44.	102/2020	Ley de Búsqueda de la Ciudad de México.	<p>Indebida supletoriedad de normas en materia de desaparición forzada de personas</p> <p>Incompetencia del Fiscal Especializado en materia de desaparición forzada para solicitar la intervención de comunicaciones.</p> <p>Requisitos discriminatorios para ocupar un cargo público.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 12 de julio de 2022.</b></p> <p>La SCJN sobreseyó la acción en lo que corresponde al artículo 23, fracción II, de la Ley impugnada, el cual establecía requisitos para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, toda vez que cesaron sus efectos jurídicos.</p> <p>Por otra parte, declaró la invalidez del artículo 45, fracción VII, del ordenamiento impugnado, ya que la fiscalía especializada no se encuentra facultada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>Asimismo, invalidó el artículo 6, en la porción normativa “<i>La ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales</i>”, del ordenamiento controvertido, pues el legislador local carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales cuando éstas son determinadas por el Poder Legislativo Federal.</p>
45.	68/2019	Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.	<p>Inseguridad sobre los supuestos de reinstalación de los trabajadores.</p> <p>Condiciones injustificadas para otorgar prestaciones a beneficiarios de un trabajador fallecido.</p> <p>Requisito discriminatorio por</p>	<p><b>Fecha de resolución: 03 de agosto de 2022.</b></p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad, debido a que cesaron los efectos jurídicos de las normas impugnadas.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			origen nacional para ocupar un cargo público.	
46.	190/2020	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Omisión legislativa parcial de observar el principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia estatal.	<p><b>Fecha de resolución: 25 de agosto de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN determinó que no existe una omisión legislativa parcial atribuible al Congreso del estado de Chiapas, pues del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de paridad de género, no se desprende una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de las entidades federativas para regular el principio de paridad en la integración del Poder Judicial local, sino sólo adecuar su legislación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.</p> <p>Además, de un estudio integral del sistema normativo chiapaneco, advirtió que en el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado se deberá observar el principio de paridad de género, lo que significa que las autoridades respectivas en la designación de cargos deberán cuidar que se cumpla con dicho principio constitucional.</p>
47.	70/2021	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala.	Requisito injustificado y discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 30 de agosto de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional del país decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de <i>"no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad"</i> para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, al resultar irrazonable y abiertamente desproporcionado por su amplitud, además de que no tiene estrecha relación entre las funciones a desempeñar, tampoco permite identificar las causas que motivaron a la sanción, ni otras características propias de la pena impuesta.</p>
48.	62/2021	Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.	Requisitos injustificados y discriminatorios para ocupar cargos públicos.	<p><b>Fecha de resolución: 30 de agosto de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional del país declaró la invalidez de la exigencia de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, así como para ser servidor público o elemento operativo integrante de la ya mencionada Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas de esa entidad, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>También invalidó la porción normativa <i>"inhabilitado como servidor público"</i> al resultar irrazonable y abiertamente desproporcionada, ya que no permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal, entre otras características de la pena o sanción impuesta; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p>
49.	29/2022	Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Supuesto injustificado de pérdida del derecho a recibir la pensión por causa de muerte a favor del beneficiario.	<p><b>Fecha de resolución: 31 de agosto de 2022</b></p> <p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad, debido a que cesaron los efectos jurídicos de las normas impugnadas.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
50.	92/2021	Ley número 253, que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora.	Requisito injustificado y discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 13 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional del país declaró la invalidez de la exigencia de no haber sido condenado por delito doloso que le imponga pena de prisión para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>También invalidó el requisito de <i>"no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo o sentencia condenatoria firme</i>, ya que no permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal, entre otras características de la pena o sanción impuesta; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p>
51.	181/2020	Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz.	Requisitos injustificados, discriminatorios y vagos para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 13 de septiembre de 2022.</b></p> <p>La SCJN decretó la inconstitucionalidad del requisito consistente en tener un modo honesto de vivir para ser titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa veracruzana, porque vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como una medida ambigua que deja abierta la posibilidad de incorporar prejuicios y valoraciones personales, como criterio para el acceso a un cargo público.</p> <p>También invalidó el requisito de no haber sido condenado por un delito que amerite pena privativa de la libertad, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p>
52.	96/2021	Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.	Requisito injustificado y discriminatorio para acceder a un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 13 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional del país declaró la invalidez de la exigencia de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ser Rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad de Nuevo León, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p>
53.	101/2021	Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.	<p>Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público.</p> <p>Requisito injustificado y discriminatorio para</p>	<p><b>Fecha de resolución: 13 de septiembre de 2022</b></p> <p>La SCJN decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de visitador de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.</p> <p>Asimismo, declaró la invalidez de la porción normativa <i>"doloso que amerite pena corporal de más de un año de</i></p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			ocupar un cargo público.	<p><i>prisión, pero si se trataré</i>", pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Adicionalmente, decretó la invalidez de las porciones normativas "y no haber sido condenado por delito" y "de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado", contenidas en la fracción IV del artículo 21 de la Ley impugnada al contener los mismos vicios de inconstitucionalidad.</p> <p>Por último, invalidó la porción normativa "u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p>
54.	56/2021	Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Requisitos injustificados y discriminatorios para desempeñar diversos cargos en el Sistema Estatal de Seguridad Pública.	<p><b>Fecha de resolución: 20 de septiembre de 2022.</b></p> <p>La SCJN decretó la inconstitucionalidad de los requisitos de "no haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso" y "ni haber sido destituido inhabilitado" para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y del Sistema de Seguridad Pública del Estado, pues comprenden un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Por otra parte, se desestimó la acción respecto del artículo 73, fracción V, en su porción normativa "no haber sido sentenciado por delito doloso", de la Ley impugnada al no alcanzarse la votación necesaria para declarar la invalidez o reconocer su constitucionalidad.</p> <p>En otro orden, declaró la invalidez de la exigencia de no estar sujeto a proceso penal, prevista en el artículo 121, fracción II, del ordenamiento cuestionado al ser contraria al principio de presunción de inocencia, ya que se refiere a un procedimiento penal que no ha sido resuelto mediante sentencia firme en la que se determine la plena responsabilidad de la persona aspirante al cargo público correspondiente.</p> <p>Sin embargo, se desestimó la acción en lo que respecta a la exigencia prevista en el artículo 125, fracción II, de la Ley impugnada, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar la invalidez o reconocer su constitucionalidad.</p> <p>Asimismo, invalidó el requisito de contar con reconocida solvencia moral por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p> <p>Finalmente, se decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para para ingresar como policía, ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				En ese orden, se extendió la invalidez a la porción normativa "por nacimiento" contenida en el artículo 255, fracción I, del ordenamiento controvertido.
55.	120/2021	Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato.	Requisitos injustificados y discriminatorios para reincorporarse al servicio profesional de carrera policial.	<p><b>Fecha de resolución: 20 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la exigencia de "no haber sido inhabilitado para ejercer la función" pues comprende un gran número de supuestos, además de que es contraria a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal al equiparar la suspensión como una forma más de determinación definitiva de una relación administrativa entre el Estado y el servidor público.</p> <p>Asimismo, decretó la invalidez de la imposición de no encontrarse sujeto a proceso administrativo o judicial, por ser contraria al principio de presunción de inocencia, ya que se refiere a un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto mediante sentencia firme en la que se determine la plena responsabilidad de la persona.</p>
56.	165/2021	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.	<p>Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos.</p> <p>Requisitos injustificados, discriminatorios y ambiguos para ocupar cargos públicos.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 20 de septiembre de 2022.</b></p> <p>La SCJN decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ser titular de los órganos especializados de asuntos jurídicos municipales de Morelos, ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.</p> <p>Por otra parte, declaró la invalidez del artículo 83 Bis, fracción IV, en su porción normativa "que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará", pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Finalmente, invalidó el requisito de "otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena", por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p>
57.	149/2021	Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.	Requisito injustificado y discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 22 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal del país declaró la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de Morelos, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Finalmente, resolvió extender la invalidez a la porción normativa "y no haya sido condenado por delito doloso" contenida en el artículo 85- F, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Morelos, al contener el mismo vicio de invalidez de la norma ya declarada inconstitucional.</p>
58.	114/2021	Ley de los Cuerpos de Bomberos para el Estado de Chihuahua.	Requisitos injustificados, discriminatorios y	<b>Fecha de resolución: 22 de septiembre de 2022.</b>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			ambiguos para ser bombero, así como para ser integrante de los Patronatos de Bomberos municipales	<p>La SCJN decretó la invalidez de la exigencia de no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ser bombera o bombero profesional, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>También invalidó el requisito de no haber sido destituido o inhabilitado para ocupar el empleo mencionado, ya que no permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal, entre otras características de la pena o sanción impuesta; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p> <p>Finalmente, decretó la invalidez de la porción normativa "y <i>solvencia moral</i>", contenidas en el artículo 37, fracciones IV y V, de la ley, como requisito para para ser representante de los sectores empresarial y social que integren los Patronatos de Bomberos municipales, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p>
59.	139/2021	Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo.	Requisito injustificado y discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 26 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional del país decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de no haber sido inhabilitada como persona servidora pública para ser titular de la Comisión de Búsqueda de Personas de Hidalgo, ya que no permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal, entre otras características de la pena o sanción impuesta; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p>
60.	175/2021	Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.	Requisitos injustificados, discriminatorios y ambiguos para acceder a un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 26 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez del requisito de no haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos que amerite pena de prisión para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Asimismo, invalidó el requisito de "<i>contar con reconocida solvencia moral</i>" para acceder al mismo empleo, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p>



Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
61.	153/2021	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	Requisitos injustificados y discriminatorios para ocupar cargos públicos.	<p><b>Fecha de resolución: 26 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN decretó la invalidez de la exigencia de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente, con suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal, para ser titular de la Visitaduría General y de la Dirección de la Contraloría Interna, ambos de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Oaxaca, pues comprende todo tipo de causas sanción administrativa, graves y no graves, lo cual excluye automáticamente y sin distinción a quienes se les hayan impuesto esas sanciones, creando una condición estigmatizante en su perjuicio.</p> <p>Adicionalmente, los requisitos no están estrechamente vinculados con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo cual resultan contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación.</p>
62.	164/2021	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.	Requisitos injustificados, discriminatorios y ambiguos para ejercer diversos cargos públicos.	<p><b>Fecha de resolución: 26 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional declaró la invalidez de las normas que exigen no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad; no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, para acceder a los cargos de Oficial Mayor, Contralor, Asesor del Instituto de Estudios Legislativos, así como Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Poder Legislativo estatal, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Por otra parte, se decretó la invalidez de la porción normativa "<i>u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público</i>", contenida en las disposiciones impugnadas como requisito para acceder a los empleos públicos ya mencionados, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p> <p>Finalmente, resolvió extender la invalidez a las porciones normativas "<i>pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza</i>", contenidas en las mismas normas impugnadas pero que no fueron demandadas por esta CNDH, al contener el mismo vicio de invalidez de las disposiciones ya declaradas inconstitucionales.</p>
63.	87/2021	Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.	<p>Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público.</p> <p>Requisitos injustificados y discriminatorios para ocupar un cargo público.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 27 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional del país decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de contar con nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de Juez especializado en Justicia penal para Adolescentes, ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.</p> <p>También invalidó el requisito de no haber sido condenado en juicio de responsabilidad administrativa para desempeñarse en el mismo cargo, pues no permite identificar el tipo de sanción impuesta, además de que no distingue entre aquellas aplicadas por faltas graves o no graves, o cualquier otro factor relacionado que permita evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y está justificada en atención a la función que se va a desempeñar.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				Por último, se desestimó la acción en lo que respecta al requisito de no haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional para desempeñar el cargo en cuestión, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar la invalidez o reconocer la constitucionalidad.
64.	145/2021	Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla	Requisito injustificado y discriminatorio para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 27 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal Constitucional del país decretó la inconstitucionalidad de la exigencia de no haber sido inhabilitada como persona servidora pública para ocupar el cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Personas de Puebla, ya que no permite identificar si la sanción se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal, tampoco distingue entre sanciones impuestas por conductas dólidas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; como tampoco contiene límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; ni mucho menos hace la distinción entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p>
65.	111/2021	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	<p>Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público.</p> <p>Requisitos injustificados, discriminatorios y ambiguos para ocupar diversos cargos en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 27 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 8, fracción I, de la Ley impugnada que remite al diverso 60, fracción I, de la Constitución local, relativo a la exigencia de gozar de nacionalidad mexicana por nacimiento para ser nombrado Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California., ya que el legislador estatal carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.</p> <p>En otro orden, se desestimó la acción en lo referente a los requisitos de no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión para ser designado como Magistrado y Juez, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar la invalidez o reconocer su constitucionalidad.</p> <p>Por otra parte, se decretó la invalidez de la porción normativa que exigía no haber sido sancionado por delito que "<i>lastime seriamente la buena fama en el concepto público</i>" para ser designado como Magistrado o Juez, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, al constituirse como un requerimiento arbitrario pues depende de los criterios morales de las personas que calificarán el perfil, es decir, que los aspirantes quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes efectúan la designación.</p> <p>También invalidó el precepto que establecía la exigencia de <i>no haber sido condenado por delito intencional</i> para desempeñarse con los cargos de Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos y Actuario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
66.	23/2022	Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.	Requisitos injustificados y discriminatorios para ocupar un cargo público.	<p><b>Fecha de resolución: 27 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional declaró la invalidez de la exigencia de no haber sido condenado por delito doloso que imponga pena de prisión para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de Michoacán, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p>
67.	96/2019	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Requisitos injustificados y discriminatorios para ocupar cargos públicos.	<p><b>Fecha de resolución: 27 de septiembre de 2022.</b></p> <p>El Alto Tribunal Constitucional declaró la invalidez de la exigencia de no haber sido sancionado por delito doloso para ser titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Asimismo, invalidó el requisito de no haber sido inhabilitada como persona servidora pública para ocupar dichos empleos, ya que no permite identificar si la inhabilitación se impuso por resolución firme de naturaleza administrativa, civil o política o penal; tampoco distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, ni entre faltas o delitos graves o no graves; como tampoco contiene un límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; ni mucho menos hace la distinción entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción o pena, y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos; adicional a que implica la extensión de la sanción a quien ya hubiera cumplido con el tiempo de inhabilitación al que fue sometido, máxime que tampoco guarda relación con las funciones a desempeñar necesariamente.</p> <p>Finalmente, decretó la invalidez de la imposición de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, al ser contraria al principio de presunción de inocencia, ya que se refiere a un procedimiento administrativo que no ha sido resuelto mediante sentencia firme en la que se determine la plena responsabilidad de la persona aspirante al cargo público correspondiente.</p>
68.	61/2021	Ley del Notariado para el Estado de Puebla.	<p>Requisito discriminatorio en razón del origen nacional para solicitar el examen de aspirante a notario.</p> <p>Suspensión injustificada para ejercer las funciones notariales por encontrarse vinculado a proceso penal.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 03 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la disposición de la Ley que exigía ser mexicano por nacimiento como requisito para solicitar el examen de aspirante a persona titular de la Notaría, debido a que el legislador poblano carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos u otros empleos.</p> <p>De igual manera, determinó que es inconstitucional suspender a un notario de sus funciones por encontrarse sujeto a proceso penal, ya que ello es contrario al principio de presunción de inocencia, pues la situación en la que se encuentra solo supone una probabilidad de que el presunto responsable pudo cometer el delito o que participó en él, mas no que ya se haya comprobado su efectiva responsabilidad</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				o culpabilidad por la comisión de alguna conducta antijurídica.
69.	89/2021	Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.	Requisitos discriminatorios para ocupar cargos públicos.  Establecimiento indebido de infracciones por usar las áreas y vías públicas sin autorización de la autoridad.	<b>Fecha de resolución: 03 de octubre de 2022.</b>  El Máximo Tribunal del país decretó la inconstitucionalidad del requisito consistente en no haber sido suspendido o inhabilitado para ser designado como juez, facilitador, secretario, defensor de oficio y médico, todos en un juzgado cívico, pues se constituyen como restricciones de acceso a empleos públicos que excluyen por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido suspendida o inhabilitada por cualquier vía, razón o motivo, y en cualquier momento, lo que significa que comprende un gran número de posibles supuestos, que impide incluso valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de los empleos públicos mencionados.  Por otra parte, determinó que no es constitucional la norma que establece como infracción en materia de seguridad ciudadana la conducta consistente en usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización respectiva, toda vez que es una exigencia que se constituye como una censura previa de los mensajes de las personas; además de que su difusión dependería de una decisión de las autoridades.
70.	126/2021	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.	Requisitos discriminatorios para ocupar cargos públicos.	<b>Fecha de resolución: 04 de octubre de 2022.</b>  El Pleno de la SCJN determinó que la norma que establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso para ser comisionada o comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo es válido.  Ello se debe, esencialmente, a que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida –que es la protección del derecho fundamental a recibir alimentos– y, además, porque está vinculada con el fin que persigue en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria, en beneficio del acreedor alimentario.
71.	137/2021	Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.	Requisitos discriminatorios para ocupar cargos públicos.	<b>Fecha de resolución: 04 de octubre de 2022.</b>  El Pleno de la SCJN determinó que la norma que establece el requisito de no ser deudor alimentario moroso para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo es válido.  Ello se debe, esencialmente, a que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida –que es la protección del derecho fundamental a recibir alimentos– y, además, porque está vinculado con el fin que persigue en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación alimentaria, en beneficio del acreedor alimentario.
72.	103/2021	Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.	Indebido establecimiento de infracciones por usar el espacio público sin autorización de la autoridad.	<b>Fecha de resolución: 06 de octubre de 2022.</b>  El Tribunal Constitucional del país resolvió que es inconstitucional la norma que establece como infracción usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello, toda vez que es una exigencia que se constituye como una censura previa de los mensajes de las personas; además de que su difusión dependería de una decisión de las autoridades.
73.	138/2021	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.	Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un cargo público.  Requisitos injustificados y	<b>Fecha de resolución: 06 de octubre de 2022.</b>  El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la disposición de la Ley que exigía ser mexicano por nacimiento como requisito para acceder a la titularidad de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral de la entidad, debido a que el legislador oaxaqueño carece de competencia para establecer en sus leyes tal calidad para ocupar cargos públicos.

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			discriminatorios para acceder a un empleo público.	Asimismo, determinó que es contrario a la Constitución imponer el requisito de no haber sido condenado con pena privativa de libertad, pues comprende un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y si está sustentada en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.
74.	74/2021	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	<p>Incompetencia de la legislatura local para alterar el contenido del derecho a la vida.</p> <p>Afectación desproporcionada al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida a la familia, a decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades y derechos reproductivos, a la salud, entre otros, particularmente los de las mujeres.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 10 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal constitucional del país determinó que el constituyente del estado de Aguascalientes definió el momento a partir del cual inicia la vida y su protección constitucional, con lo cual delimitó los alcances y contenido esencial del derecho a la vida, así como la noción de "persona" para efectos de su protección por parte del Estado, cuestiones que le están vedadas por no ser de su ámbito competencial.</p> <p>Además, la disposición no es acorde con la Constitución General de la República dado que, al definir el alcance de ese derecho fundamental en términos absolutos, tiene por efecto disminuir o menoscabar abiertamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, pues coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica.</p>
75.	185/2021	Leyes de ingresos de 9 municipios del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.</p> <p>Indebida delegación en autoridades administrativas de la facultad de establecer la tarifa por los derechos relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 11 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal del país resolvió que son inconstitucionales las normas reclamadas de las leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, por lo siguiente:</p> <p>Primero, porque el legislador configuró el cobro del servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.</p> <p>Por otro lado, las leyes establecían derechos por servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado de los municipios, pero sin contener los elementos mínimos de las contribuciones, entre ellos, la tasa o cuota sobre la que se cobrará el servicio; por tanto, se concluyó que vulneran el principio de legalidad tributaria.</p> <p>En otro orden, los preceptos que preveían el cobro de derechos por la búsqueda y expedición de copias simples, copias certificadas y medios magnéticos, derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública son inconstitucionales, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.</p> <p>Finalmente, se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas, pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>
76.	197/2020	Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.	Condicionamiento de los servicios de seguridad social al pago oportuno de las cuotas y aportaciones.	<p><b>Fecha de resolución: 11 de octubre de 2022.</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de normas contenidas en la Ley impugnada que sujetan o condicionan el otorgamiento, acceso y disfrute de los servicios de seguridad social de los servidores públicos locales a causas ajenas a su voluntad,</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			<p>Establecimiento de exigencias irrazonables e injustificadas para que beneficiarios acceda a pensiones.</p> <p>Requisitos discriminatorios para acceder a un cargo público.</p>	<p>como es la falta de percepción de su sueldo o salario, o que la entidad patronal respectiva no realice los descuentos que le impone la ley, pues restringen o menoscaban su derecho a la protección de la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios inherentes al seguro de salud.</p> <p>En el mismo sentido, determinó que no es constitucional exigir como requisito al beneficiario no poseer una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social, ya que contraviene la garantía de seguridad social, en virtud de que restringe el derecho a percibir íntegramente pensiones compatibles a la derivada de la muerte del trabajador derechohabiente –como son la viudez o jubilación de sus progenitores– siendo que dichas prestaciones son de origen diferentes, cubren riesgos de naturaleza distinta y tienen autonomía financiera al ser costeados por personas diversas.</p> <p>Igualmente, decretó que no es válido establecer el requisito de no haber sido inhabilitado para acceder a cargos públicos, ni carecer de antecedentes penales por haber cometido delitos que ameriten pena de prisión preventiva o la aplicación de una pena privativa de libertad, para el desempeño de la titularidad de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.</p> <p>Lo anterior, porque esencialmente comprenden un gran número de supuestos que no permiten evaluar objetivamente si esas distinciones son razonables y si están sustentadas en atención a la función que se va a desempeñar, generando una condición de desigualdad no justificada frente a los demás, sobre todo si el respectivo antecedente no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejercer de manera eficaz y eficiente el trabajo a realizar.</p> <p>Por último, se reconoció la validez del precepto que preveía el acreditamiento de la dependencia del beneficiario respecto del afiliado o pensionado para gozar de la pensión por causa de muerte, pues la medida es idónea y necesaria para garantizar el principio de asistencia de los dependientes de quien, a causa de muerte, cotizó en el seguro social; además de que no es necesario demostrar una dependencia total para ser beneficiario; aunado a que no vulnera los derechos humanos de igualdad, libertad de trabajo, seguridad jurídica ni la seguridad social porque lo previsto atiende a un orden de preferencia cuyo origen obedece a circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de los beneficiarios de los trabajadores.</p>
77.	182/2021	Leyes de ingresos de 6 municipios del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.</p> <p>Indebida delegación en autoridades administrativas de la facultad de establecer la tarifa por los derechos relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros desproporcionados</p>	<p><b>Fecha de resolución: 13 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal del país resolvió que son inconstitucionales las normas reclamadas de las leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, por lo siguiente:</p> <p>Primero, porque el legislador configuró el cobro del servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.</p> <p>Por otro lado, las leyes establecían derechos por servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado de los municipios, pero sin contener los elementos mínimos de las contribuciones, entre ellos, la tasa o cuota sobre la que se cobrará el servicio; por tanto, se concluyó que vulneran el principio de legalidad tributaria.</p> <p>En otro orden, los preceptos que preveían el cobro de derechos por la búsqueda y expedición de copias simples, copias certificadas y medios magnéticos, derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública son inconstitucionales, dado que no se advirtió que el legislador</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			por determinados servicios prestados por los municipios.	de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.  Finalmente, se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas, pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.
78.	5/2022	Leyes de ingresos de 13 municipios del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022	Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.  Indebida delegación en autoridades administrativas de la facultad de establecer la tarifa por los derechos relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.  Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.  Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.	<b>Fecha de resolución: 13 de octubre de 2022.</b>  El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son inconstitucionales las normas reclamadas de las leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, por lo siguiente:  Primero, porque el legislador configuró el cobro del servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.  Por otro lado, las leyes establecían derechos por servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado de los municipios, pero sin contener los elementos mínimos de las contribuciones, entre ellos, la tasa o cuota sobre la que se cobrará el servicio; por tanto, se concluyó que vulneran el principio de legalidad tributaria.  En otro orden, los preceptos que preveían el cobro de derechos por la búsqueda y expedición de copias simples, certificadas y medios magnéticos, derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública son inconstitucionales, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.  Finalmente, se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas, pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.
79.	1/2022	Leyes de ingresos de 9 municipios del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.	Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.  Indebida delegación en autoridades administrativas de la facultad de establecer la tarifa por los derechos relacionados con el suministro de agua potable y alcantarillado.  Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.  Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.	<b>Fecha de resolución: 13 de octubre de 2022.</b>  El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son inconstitucionales las normas reclamadas de las leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, por lo siguiente:  Primero, porque el legislador configuró el cobro del servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.  Por otro lado, las leyes establecían derechos por servicios que prestan las comisiones de agua potable y alcantarillado de los municipios, pero sin contener los elementos mínimos de las contribuciones, entre ellos, la tasa o cuota sobre la que se cobrará el servicio; por tanto, se concluyó que vulneran el principio de legalidad tributaria.  En otro orden, los preceptos que preveían el cobro de derechos por la búsqueda y expedición de copias simples, copias certificadas y medios magnéticos, derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información pública son inconstitucionales, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				<p>que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.</p> <p>Finalmente, se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>
80.	4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022	Leyes de ingresos de 77 municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Desproporcionalidad del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Tasas adicionales configuradas de manera contraria al principio de proporcionalidad tributaria.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 17 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Constitución de nuestro país sobreeseyó la acción respecto de los artículos 13 y 14 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, así como del 21, fracciones I, II y III, de la Ley Número 20 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, ambas del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, en virtud de que fueron reformadas por el legislador, lo que actualizó una causal de improcedencia.</p> <p>En otro orden de ideas, declaró la invalidez de las normas que regulaban el cobro por el servicio de alumbrado público, porque para ello se tomaba en cuenta el destino, tipo o uso de los predios de las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de estos, con lo cual transgredían los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.</p> <p>De igual manera, decretó la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían "sobretasas", ya que en realidad gravaban la realización del pago sobre el producto de diversas licencias de construcción, expedición o refrendo de licencias permisos para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, y licencias para la colocación de anuncios o carteles comerciales, y pagos por concepto del impuesto predial, así como por servicios catastrales, de tránsito y vialidad, de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Atento a su naturaleza real, la SCJN advirtió que se trataba de impuestos adicionales que no atienden a la verdadera capacidad contributiva de los causantes, por ende, concluyó que contravienen los derechos de seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad tributaria.</p> <p>Por último, invalidó las disposiciones que establecían cobros por la certificación de documentos y expedición de copias simples, pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>
81.	186/2021	Leyes de ingresos de 4 municipios del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 17 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son inconstitucionales las normas reclamadas de las leyes de ingresos municipales tlaxcaltecas, por lo siguiente:</p> <p>Primero, porque el legislador configuró el cobro del servicio de alumbrado público tomando en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.</p> <p>Por otro lado, los preceptos que preveían el cobro de derechos por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información son inconstitucionales, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.</p>



Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				Finalmente, se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas pues no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.
82.	<b>66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022</b>	Leyes de ingresos de 8 municipios del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados de forma desproporcionada.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Multas por cometer conductas antijurídicas ambiguas e imprecisas, contrarias al derecho de seguridad jurídica y a la libertad de expresión.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 17 de octubre de 2022.</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son inconstitucionales las normas que regulan lo concerniente al cobro por el servicio de alumbrado público, porque para su determinación el legislador tomó en consideración la ubicación de los predios respecto de la luminaria, con lo cual transgredió los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.</p> <p>En otro orden de ideas, sostuvo que no son constitucionales los preceptos que preveían un cobro por concepto de copias simples y certificadas, así como en medios magnéticos y holográficos derivadas de solicitudes de acceso a la información, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, las tarifas adolecen de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción. En este apartado, únicamente reconoció la validez de los artículos 45, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos del municipio de Temixco, y 12, último párrafo, de la Ley de Ingreso del Municipio de Tlayacapan, ambas del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, ya que solo remiten a las cuotas relativas por expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información.</p> <p>También se invalidaron las disposiciones que establecían cobros por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, puesto que no eran acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados, ni guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p> <p>En el mismo sentido, resolvió la inconstitucionalidad de la norma que pretendía sancionar a nivel administrativo expresiones que puedan atentan contra el decoro de las personas, en virtud de que no brinda seguridad jurídica a las y los gobernados, ya que contenía elementos poco claros que no responden a criterios objetivos, por lo que el grado de afectación será relativo a cada persona.</p> <p>Asimismo, invalidó el precepto que permitía sancionar a quienes deambularan “en la vía pública de forma sospechosa”, ya que también admitía un margen de apreciación muy amplio a favor de la autoridad administrativa al momento de aplicarla, dando pauta a la arbitrariedad.</p>
83.	<b>44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022</b>	Leyes de ingresos de 77 municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos al consumo de energía eléctrica.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 18 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal constitucional del país determinó que son inconstitucionales las normas que regulan lo concerniente al cobro por alumbrado público, porque en atención a sus elementos, se evidenció que en realidad no se trataba de un derecho por el servicio prestado sino de un impuesto al consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios, lo cual solo puede ser gravado por el Congreso de la Unión.</p> <p>Por el contrario, reconoció la validez del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza –salvo la porción normativa “<i>Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS y HT</i>”, puesto que a diferencia del resto de las disposiciones impugnadas que gravan el consumo de energía eléctrica, en dicha norma se previó una regulación distinta, toda vez que establece como base el costo anual</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				<p>por concepto de suministro de energía eléctrica y gastos de mantenimiento de la prestación del servicio que se divide entre los beneficiarios directos e indirectos.</p> <p>En otro orden, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, copias de planos y reproducción de información en discos compactos no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información, dado que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además de que no guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p> <p>En este apartado, reconoció la validez de algunas de las normas reclamadas que prevén cobros por la expedición de copias simples y certificadas -en diferentes modalidades- de documentos existentes en los archivos municipales (no relacionados con el acceso a la información pública), cuyo monto oscilan entre \$1.00 a \$8.00 pesos por hoja, porque no constituyen cobros desproporcionados sino más bien se estimaron razonables.</p> <p>Finalmente, sostuvo que no es constitucional el artículo 80, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxiaco de Matamoros, que preveían un cobro por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, derivadas de solicitudes de acceso a la información, dado que no se advirtió que el legislador de la entidad justificara el establecimiento de las cuotas, por tanto, la tarifa adolece de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.</p>
84.	37/2022 y su acumulada 40/2022	Leyes de ingresos de 19 municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos al consumo de energía eléctrica.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 18 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal constitucional del país determinó que son inconstitucionales las normas que regulan lo concerniente al cobro por alumbrado público, porque en atención a sus elementos, se evidenció que en realidad no se trataba de un derecho por el servicio prestado sino de un impuesto al consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios, lo cual solo puede ser gravado por el Congreso de la Unión.</p> <p>En otro orden, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, copias de planos y reproducción de información en discos compactos no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información, dado que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además de que no guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>
85.	11/2022	Leyes de ingresos de 16 municipios del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Incumplimiento de los principios tributarios en el diseño del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros indebidos por la obtención de permisos para realizar eventos sociales privados.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 18 de octubre de 2022.</b></p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son inconstitucionales las normas que establecen un cobro por alumbrado público pues, en términos generales, fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación de dicho servicio a partir de circunstancias que no atienden al valor que le representa al municipio brindarlo, sino que se introducen elementos ajenos a este, como es el destino que se les da a los predios, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo, por lo tanto, se sostuvo que transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.</p> <p>Adicionalmente, afirmó que la legislatura local carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, porque esto es facultad del Congreso de la Unión.</p> <p>Por otro lado, decretó la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la reproducción de</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
			<p>Normas que establecen sanciones por la condición social o económica de las personas.</p> <p>Cobro por el registro extemporáneo de los nacimientos.</p>	<p>información pública en copias simples, impresiones y reproducción en medios magnéticos, discos compactos o magnéticos o en USB, relacionadas con el derecho de acceso a la información, debido a que resultan injustificados y desproporcionados ya que el legislador estatal no motivó ni justificó las cuotas o tarifas que fijó en las leyes.</p> <p>En otro orden de ideas, determinó que no son constitucionales los preceptos impugnados que regulaban el pago de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales, ya que vulneran los derechos a la libertad de reunión e intimidad, pues constituyen una intrusión excesiva y desproporcionada en la vida de las personas.</p> <p>Ahora bien, por cuando hace a las multas por dormir en la vía pública, se determinó que producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública, por lo que fueron invalidadas.</p> <p>Finalmente, se decidió que no se ajustan a la Constitución Federal aquellas normas que prevén el cobro por el registro extemporáneo del nacimiento, ya que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad de establecer excepciones a la misma, independientemente de la edad de la persona, ya que el derecho a la identidad es universal y deben preverse las condiciones para acceder a él.</p>
86.	12/2022	Ley Estatal de Derechos de Chihuahua	<p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por el Estado.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 24 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional del país determinó que los preceptos que preveían el cobro de derechos por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información son inconstitucionales, en virtud de que, tras analizar los antecedentes legislativos, no se advirtió que el legislador de la entidad haya justificado el establecimiento de las cuotas, por tanto, la tarifa adolece de una base objetiva y razonable que atienda a los costos de los materiales utilizados para su reproducción.</p> <p>En la misma línea, el Pleno de la SCJN declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y copias certificadas, así como la digitalización de documentos en CD/DVD (no relacionados con el derecho de acceso a la información) ya que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además de que no guardan una relación razonable respecto al precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>
87.	42/2022	Leyes de ingresos de 45 municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos al consumo de energía eléctrica.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 24 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Máximo Tribunal constitucional del país determinó que son inconstitucionales las normas que regulan lo concerniente al cobro por alumbrado público, porque en atención a sus elementos, se evidenció que en realidad no se trataba de un derecho por el servicio prestado sino de un impuesto al consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios, lo cual solo puede ser gravado por el Congreso de la Unión.</p> <p>Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas, así como por búsqueda de información (no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información), dado que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además de que no guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
88.	<b>67/2022 y su acumulada 70/2022</b>	Leyes de ingresos de 49 municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos al consumo de energía eléctrica.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 25 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Pleno del Máximo Tribunal del país determinó que son inconstitucionales las normas que regulan lo concerniente al cobro por alumbrado público, porque en atención a sus elementos, se evidenció que en realidad no se trataba de un derecho por el servicio prestado sino de un impuesto al consumo de energía eléctrica de las personas propietarias o poseedoras de predios, lo cual solo puede ser gravado por el Congreso de la Unión.</p> <p>Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la expedición de copias simples y certificadas, así como por búsqueda de información, por un monto mayor a \$2.00 pesos (no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información), dado que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además de que no guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p> <p>Se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de las normas que prevén cobros por la expedición de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales, cuyo monto oscila entre \$1.00 y \$2.00 pesos, ya que no se alcanzó la mayoría de los votos necesarios para reconocer su validez, como lo proponía el proyecto.</p>
89.	<b>7/2022</b>	Leyes de ingresos de 27 municipios del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Incumplimiento de los principios tributarios en el diseño del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros indebidos por la obtención de permisos para realizar eventos sociales privados.</p> <p>Normas que establecen sanciones por la condición social o económica de las personas.</p> <p>Cobro por el registro extemporáneo de los nacimientos.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 25 de octubre de 2022.</b></p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que son inconstitucionales las normas que establecen un cobro por alumbrado público pues, en términos generales, fijan el cálculo del monto que corresponde al derecho por la prestación de dicho servicio a partir de circunstancias que no atienden al valor que le representa al municipio brindarlo, sino que se introducen elementos ajenos a este, como es el destino que se les da a los predios, a fin de determinar el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo, por lo tanto, se sostuvo que transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.</p> <p>Adicionalmente, afirmó que la legislatura local carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, porque esto es facultad del Congreso de la Unión.</p> <p>Por otro lado, decretó la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, copias certificadas y reproducción en medios magnéticos, discos compactos o en USB, relacionadas con el derecho de acceso a la información, debido a que resultan injustificados y desproporcionados ya que el legislador estatal no motivó ni justificó las cuotas o tarifas que fijó en las leyes.</p> <p>En otro orden de ideas, determinó que no son constitucionales los preceptos impugnados que regulaban el pago de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales, ya que vulneran los derechos a la libertad de reunión e intimidad, pues constituyen una intrusión excesiva y desproporcionada en la vida de las personas.</p> <p>Ahora bien, por cuando hace a las multas por dormir en la vía pública, se determinó que producen un efecto de discriminación indirecta en perjuicio de las personas que, por sus condiciones particulares, tienen la necesidad de pernoctar en la vía pública, por lo que fueron invalidadas.</p> <p>Finalmente, se decidió que no se ajustan a la Constitución Federal aquellas normas que prevén el cobro por el registro extemporáneo del nacimiento, ya que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad de establecer</p>

**Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022**

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
				excepciones a la misma, independientemente de la edad de la persona, ya que el derecho a la identidad es universal y deben preverse las condiciones para acceder a él.
90.	<b>9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022</b>	Leyes de ingresos de 217 municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2022.	<p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por los municipios.</p> <p>Cobros excesivos e injustificados por el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p> <p>Cobros inequitativos por el servicio de alumbrado público.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 25 de octubre de 2022.</b></p> <p>La SCJN reconoció que las normas impugnadas, las cuales establecen cobros por alumbrado público, son constitucionales dado que se encuentran estructuradas conforme a los parámetros establecidos por el Alto Tribunal Constitucional mexicano, pues cuentan con todos los elementos de la contribución, por ende, no vulneran los principios que rigen a las contribuciones.</p> <p>Relativo a las disposiciones que establecían cobros por la búsqueda y expedición de copias simples, copias certificadas y digitalización de documentos (no relacionadas directamente con el derecho de acceso a la información), determinó que son inconstitucionales dado que no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados; además, no guardan una relación razonable con el precio de los materiales utilizados, ni con el costo que implica certificar un documento.</p> <p>Finalmente, decretó la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían cobros por copias simples, certificadas, así como por digitalización de documentos derivados de solicitudes de acceso a la información, debido a que los montos fijados resultan injustificados y desproporcionados, ya que el legislador estatal no motivó ni justificó las cuotas o tarifas que fijó en las leyes.</p>
91.	<b>183/2021</b>	Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur.	<p>Impuestos adicionales configurados de manera contraria al principio de proporcionalidad que rige la materia.</p> <p>Cobros desproporcionados por determinados servicios prestados por el municipio.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 07 de noviembre de 2022.</b></p> <p>Las ministras y los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declararon la invalidez de la disposición impugnada que establecía la obligación de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional del 30% sobre el monto de los impuestos y derechos principales previstos en dicho ordenamiento, respecto de la ejecución de obras y servicios públicos, ya que contradecía el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria en tanto que no existía congruencia entre el mecanismo impositivo que preveía y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.</p> <p>Por su parte, determinó que es inconstitucional las disposiciones que estatúan el cobro por la expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, así como por la búsqueda de documentos en el archivo municipal, pues no resultaban proporcionales a la tarifa establecida, al no existir una relación objetiva entre el costo de los materiales empleados y el monto a pagar por las personas interesadas.</p>
92.	<b>130/2019</b>	Ley de Seguridad Nacional, Código Nacional de Procedimientos Penales, y Código Fiscal de la Federación.	<p>Procedencia indebida de la prisión preventiva oficiosa por la comisión de ciertos delitos fiscales, al ser calificados como amenazas a la seguridad nacional.</p> <p>Sanciones penales desproporcionadas por delitos relacionados con facturas falsas.</p>	<p><b>Fecha de resolución: 24 de noviembre de 2022.</b></p> <p>El Tribunal Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5°, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional que calificaban como amenazas a la seguridad nacional que ameritan prisión preventiva oficiosa, a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías.</p> <p>Lo anterior, debido a que el Congreso de la Unión no cuenta con una facultad absoluta o ilimitada para definir en qué casos se puede imponer la prisión preventiva oficiosa, por lo que, al incluir esos delitos, se alejó de lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal.</p>

Acciones de Inconstitucionalidad resueltas en 2022

No.	Expediente	Ley impugnada.	Tema	Resolución
93.	81/2022	Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.	<p>Falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Inhabilitación constitucional del legislador local para exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar cargos públicos.</p>	<p>En otro orden de ideas, reconoció la validez del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, que establece el tipo penal consistente en expedir, enajenar, comprar o adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados por sí o interpósita persona, en razón de que respeta el principio de legalidad, dado que describe de forma clara y concreta el tipo de conducta y las condiciones que desprenden su ilicitud y, por otro lado, la formulación es acorde con el principio de proporcionalidad, en la medida que el rango de punición es acorde con el hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido.</p> <p><b>Fecha de resolución: 30 de noviembre de 2022.</b></p> <p>La Primera Sala de la SCJN sobreseyó la acción de inconstitucionalidad.</p>